



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2025

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00109 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pasar Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció, el Despacho resuelve lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021¹¹ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A². e introdujo la sentencia anticipada.

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidirlas.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

El Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la litis. Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó los numerales 1 al 13 son ciertos. Por su parte el tercero con interés, Seguros Confianza S.A., se adhirió a las pretensiones y el concepto de violación de la demanda. Así las cosas, tenemos:

1. El Grupo Interno de Trabajo de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante acta de hechos de verificación de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes No. 00029 del 3 de enero de 2020, inmovilizó una mercancía por no estar conforme a la disposición de cambio de modalidad que era “entrega en lugar de arribo”².

2. Pasar Express S.A. mediante radicado No. 003E2020001193 del 9 de enero de 2020, solicitó a la entidad demandada cambio de modalidad para la mercancía, resuelta a través de oficio No. 103246456-0238 del 20 de enero de 2020 que autorizó movilizar la guía 1865495 para cambio de modalidad³.

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Índice 16, archivo 19 pág. 93

³ Índice 16, archivo 19 pág. 96-98

3. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante auto No. 4174 del 1 de junio de 2020 abrió investigación aduanera en contra de Pasar Express S.A. dentro del expediente IK 2020-2020-685⁴.

4. Mediante Resolución Nro. 0337 de 24 de febrero de 2021, la entidad emitió requerimiento especial aduanero en contra de Pasar Express S.A., propuso multa de \$31.832.658 y hacer exigible la póliza de cumplimiento expedida por la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza⁵.

5. Pasar Express S.A. respondió el requerimiento especial aduanero el 18 de marzo de 2021⁶.

6. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante Resolución Nro. 1433 del 5 de mayo de 2021 sancionó a la sociedad Pasar Express S.A. con multa de \$31.832.658, por cometer las infracciones descritas en los numerales 2.1 del artículo 634 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019; y, ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento expedida por la aseguradora Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - Confianza⁷.

7. Pasar Express S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la resolución sancionatoria, el 27 de mayo de 2021⁸.

8. La División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resolvió el recurso mediante la Resolución Nro. 601-000443 del 11 de octubre de 2021 y confirmó en la Resolución Nro. 1433 del 5 de mayo de 2021⁹.

9. El acto administrativo fue notificado a la sociedad demandante el 11 de octubre de 2021¹⁰.

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.¹¹, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los actos administrativos fueron expedidos con infracción a las normas en que debía fundarse por aplicación indebida de los numerales 2.1 del artículo 634 y 3.7 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019 debido a que la guía hija No. 1865495 cumple con los requisitos del artículo 254 del mismo decreto, como quiera que i) la mercancía no fue sometida a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, dado el cambio de modalidad autorizado por la autoridad

⁴ Índice 16, archivo 19 pág. 103

⁵ Índice 16, archivos 6 pág. 32-38 y 19 pág. 105-113

⁶ Índice 16, archivo 19 pág. 120-126

⁷ Índice 16, archivos 6 pág. 39-54 y 19 pág. 177-192

⁸ Índice 16, archivo 19 pág. 168-176

⁹ Índice 16, archivos 6 pág. 55-68 y 19 pág. 200-213

¹⁰ Índice 16, archivos 6 pág. 69 y 19 pág. 214-215

¹¹ "ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)"

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)"

aduanera; y ii) no se operaron los servicios informáticos electrónicos, pues la misma administración aduanera ordenó en forma manual el cambio de modalidad, terminando la operación con el depósito aduanero?

2. ¿Los actos administrativos acusados fueron expedidos con falsa motivación y vulneraron los principios de buena fe, confianza legítima y justicia de la sociedad demandante, debido a que la DIAN presuntamente desconoció que había autorizado el cambio de modalidad de la mercancía, y por tanto, la demandante no incumplió la obligación aduanera como intermediaria de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se resuelve sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**
- **Documentales:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 31 a 69 del archivo 6 del índice 16 del expediente digital de SAMAI.

Ahora bien, la parte demandante solicita se oficie a la entidad demandada para que allegue copia del expediente administrativo de los actos acusados, prueba que se negará, toda vez que fue aportado con la contestación de la demanda.

- **Por la parte demandada**
- **Documentales**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, el expediente administrativo de los actos administrativos demandados, que fue allegado y obra en las páginas 72 a 215 del archivo 19 del índice 16 del expediente migrado en SAMAI.

- **Por el tercero con interés – Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A**
- **Documentales**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la contestación a la demanda que obran en las páginas 11 a 18 del archivo 15 del índice 16 del expediente digital de SAMAI.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió los actos administrativos con infracción a las normas en que debían fundarse y falsa motivación; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes, y no fueron tachadas o desconocidas; y **iii)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

Nelly Argenis García Espinosa, directora Seccional de Aduanas de Bogotá, confirió poder a los abogados Edisson Alfonso Rodríguez Torres identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.250.261 y portador de la tarjeta profesional Nro. 197.841 expedida por el C. S de la J. y Guillermo Manzano Bravo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.304.765 y portador de la tarjeta profesional Nro. 72.133 expedida por el C. S de la J.¹²

Para ello, allegó los documentos que permiten establecer las facultades con las que actúa, por lo que se reconocerá personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Rodríguez Torres y suplente al abogado Manzano Bravo.

No obstante, posteriormente el abogado Edisson Alfonso Rodríguez Torres, renunció al poder y acreditó el envío de la comunicación a su poderdante¹³. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará y se tendrá como apoderado principal de la entidad al abogado Guillermo Manzano Bravo.

Por otra parte, Mónica Liliana Osorio Gualteros, representante legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A., confirió poder a la abogada Jennifer Pamela Naranjo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.891.483 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 208.263 expedida por el C. S de la J.

Para ello, allegó los documentos que permiten establecer las facultades con las que actúa, por lo que se le reconocerá personería para actuar conforme el poder y anexos que obran en las páginas 6 a 10 del archivo 15 del índice 16 de SAMAI.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

¹² Índice 16, archivo 19 pág. 15-71

¹³ Índice 16, archivo 20

¹⁴ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

demás sujetos procesales e intervenientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, a través de la ventanilla virtual disponible en <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA**.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 31 a 69 del archivo 6, 72 a 215 del archivo 19 y 11 a 18 del archivo 15 del índice 16 del expediente migrado en SAMAI.

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, hecha por la parte demandante.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a los abogados Edisson Alfonso Rodríguez Torres identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.250.261 y portador de la tarjeta profesional Nro. 197.841 expedida por el C. S de la J. y Guillermo Manzano Bravo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.304.765 y portador de la tarjeta profesional Nro. 72.133 expedida por el C. S de la J., para que actúen en defensa de los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Edisson Alfonso Rodríguez Torres, motivo por el cual, se tendrá como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Guillermo Manzano Bravo.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Jennifer Pamela Naranjo Pineda, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.891.483 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 208.263 expedida por el C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervenientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** a través de la ventanilla virtual disponible en <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN ANDRÉS CAMARGO FONSECA

Juez

EMR

Firmado Por:

Germán Andrés Camargo Fonseca

Juez

Juzgado Administrativo

Orial 004 Del Circuito

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f630455352de38503120a0c962ff166bb47702238aa88833d2f77acf49a06de**
Documento generado en 20/11/2025 09:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>